



## Tribunal Supremo Electoral

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** Guatemala, cuatro de abril de dos mil veintitrés.-----

I) Se tiene por recibido el memorial que antecede, el cual fue presentado por Víctor Israel Guerra Velásquez, incorpórese a sus antecedentes; II) En los términos expuestos y con base a la documentación que obra en autos, se reconoce que el presentado actúa en calidad de Secretario General en Funciones y representante legal del partido político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-; III) Se toma nota del lugar señalado para recibir notificaciones; IV) Se tiene a la vista para resolver el memorial de mérito, mediante el cual el partido político **Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-** a través de su Secretario General en Funciones y representante legal Víctor Israel Guerra Velásquez, interpone **aclaración** en contra de la resolución proferida por este Tribunal el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, dentro del expediente identificado en el acápite y;-----

### CONSIDERANDO

#### I

El artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, preceptúa que: "... *El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinadas en esta ley...*". Asimismo, el artículo 125 de la citada ley, en lo conducente establece que: "... *El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos (...) n) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley...*".-----

### CONSIDERANDO

#### II

En el presente caso, el partido político **Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-** a través de su Secretario General en Funciones y representante legal Víctor Israel Guerra Velásquez, interpone aclaración argumentando: "... *es oportuno aclarar lo siguiente: I) ¿Qué el Tribunal aclare porque tomó la decisión de declarar con lugar la nulidad tomando en consideración que a la fecha existe información de solicitudes de antejuicio en trámite contra el señor Alex Donald Castañeda Mejía y carpetas de investigación que se encuentra abiertas en contra de la referida persona cuando por el contrario al razonamiento inserto en la resolución subjudice la Ley de Probidad y*



## *Tribunal Supremo Electoral*

*responsabilidad de funcionarios y empleados públicos establece en su artículo 30 (...) que para que una persona pueda optar a un nuevo cargo público sin que se haya transcurrido el plazo de la prescripción, bastará con que presente constancia extendida por la Contraloría General de Cuentas que no tiene reclamación o juicio pendiente como consecuencia del cargo desempeñado”*

*2) ¿Qué aclare el Tribunal Supremo Electoral por qué en el considerando tercero de la resolución de mérito se aparta del criterio manifestado en su propio informe y expediente del mismo Tribunal Supremo Electoral por qué en el considerando tercero de la resolución de mérito se aparta del criterio manifestado en su propio informe y expediente del mismo Tribunal Supremo Electoral siendo este Exp No. 2374-2022, MAVP/ejol; oficio sin número SGO-4655-09-2022 recibido el 22 de septiembre de dos mil veintidós por parte del equipo especial de auditoría en Contra (sic) revisión aludido en el presente escrito en el que indica que se cumplió con la normativa vigente para declarar la Vacancia de los cargos de Síndicos y Concejales titulares de la municipalidad de Sansare y en la resolución subduce (sic) ignora tal oficio y expediente? 3). (sic) ¿Qué aclare el Tribunal Supremo Electoral porque a pesar de que el Ministerio Público ya le informó que desestimó la denuncia identificada con el número de expediente ministerial MP019-2022-1225 la cual se originó derivado del retiro de inmunidad dentro del proceso de antejuicio identificado con el número 123-2021, únicamente toma en consideración lo informado por Sección de Antejuicios de la Corte Suprema de Justicia y el Centro de Servicios Auxiliares de Administración de Justicia y no el oficio con referencia UDIP/G 2023-000563/hacm de fecha 30 de marzo de dos mil veintitrés remitido por el licenciado Edgar Gilberto del Cid Sánchez en el que indica que la carpeta ministerial MP019-2022-12225 se encuentra desestimada?...”*-----

### **CONSIDERANDO**

#### **III**

Como cuestión inicial, este Tribunal considera preciso traer a contexto que la Corte de Constitucionalidad en sentencia emitida el ocho de febrero de dos mil diecisiete, dentro del expediente identificado con el número cinco mil doscientos noventa y ocho guion dos mil dieciséis (5298-2016) estimó, con relación a los medios de impugnación y remedios procesales dentro y fuera de los procesos electorales lo siguiente: “... de conformidad con el artículo 187, 188 y 190, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, los medios de impugnación que pueden promoverse **fuera del proceso electoral**, son los siguientes: **a) Aclaración y ampliación**, el cual procede contra las resoluciones emitidas por cualquier órgano o dependencia con competencia en materia electoral; **b) Revocatoria** (...) y, **c) Apelación** (...) Es importante puntualizar que de conformidad con el artículo 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el proceso electoral per se, inicia



## Tribunal Supremo Electoral

con la Resolución del Tribunal Supremo Electoral que convoca a elecciones y, finaliza, con una Resolución emitida por el mismo órgano, que declara su conclusión. De ahí que, cualquier decisión que se origine en las dependencias que conforme la citada ley constitucional tienen competencia en materia electoral, antes del Decreto de Convocatoria y, posterior a la Resolución que da por finalizado el proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos en los artículos 187, 188 y 190 y; las decisiones o actos que surjan con posterioridad al Decreto de Convocatoria y previo a que se declare la conclusión del citado proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos en los artículos 246 y 247 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos...” (el resaltado aparece en el texto original) en sentido conteste se pronunció el máximo Tribunal en materia constitucional en sentencias de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete y siete de mayo de dos mil veinte, emitidas dentro de los expedientes acumulados setecientos noventa y seis guion dos mil diecisiete y ochocientos quince guion dos mil diecisiete (796-2017 y 815-2017) y, tres mil ochocientos veintiuno guion dos mil dieciocho (3821-2018) respectivamente.

Por su parte, dicha Corte en Dictamen de quince de febrero de dos mil dieciséis, proferido dentro del expediente cuatro mil quinientos veintiocho guion dos mil quince (4528-2015) estimó, con relación a medios de impugnación dentro del proceso electoral que: “... Así, se aprecia que la intención del legislador sería favorecer la eficaz y oportuna resolución de las controversias que se susciten en el contexto del proceso electoral, regulando una única impugnación ante el referido Tribunal, lo que se advierte congruente con el resto de modificaciones pretendidas, en tanto propician decisiones expeditas ante situaciones que, de solucionarse tardíamente, podrían ocasionar perjuicios irremediables o de muy gravosa reparación (...) Así las cosas, del estudio de la propuesta de reforma se aprecian algunas cuestiones concretas a saber: i) la definitividad para efectos de instar la justicia constitucional se tendría por cumplida al agotar el recurso de nulidad...”.

Sobre tales bases, este Tribunal, siendo el máximo órgano del régimen político-electoral del Estado, así como la instancia última y superior en materia de justicia electoral, advierte, de la lectura del memorial contentivo de la aclaración incoada en el presente caso, que esta se plantea en contra de una resolución proferida en un recurso que debe promoverse exclusivamente **dentro del proceso electoral** –nulidad– lo cual, al tenor de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, así como de la jurisprudencia antes citada, deviene improcedente, y por consiguiente, hace inadmisibile aquella, en especial porque la misma constituye un remedio procesal que únicamente debe interponerse fuera del proceso electoral.



## Tribunal Supremo Electoral

Sobre este último aspecto, es importante acotar que, de conformidad con los artículos 193 y 246 de la Ley *ibidem* y al Decreto 1-2023 del Tribunal Supremo Electoral, el proceso electoral dio inicio con la convocatoria a elecciones el veinte de enero de dos mil veintitrés; en tal sentido y, con fundamento en las consideraciones que anteceden, cabe destacar que contra todo acto y resolución del proceso electoral –como la proferida el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés por este Tribunal en el presente caso– únicamente procede el recurso de nulidad, no así los medios de impugnación dispuestos en los artículos 187, 188 y 190 de la ley de la materia.

Por lo anteriormente considerado, resulta inminente el rechazo liminar de la aclaración promovida.-

### LEYES APLICABLES

Artículos citados y: 12, 28 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 1, 3, 9, 10, 15, 16, 66 inciso c), 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.-----

### POR TANTO

El **Tribunal Supremo Electoral**, con fundamento en lo anteriormente considerado y leyes citadas **DECLARA: I) POR NO SER IDÓNEO SE RECHAZA DE PLANO**, para su trámite la aclaración interpuesta. **II) Notifíquese.**-----

  
Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana  
**Magistrada Presidente**



  
Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina  
**Magistrado Vocal I**

  
Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra  
**Magistrada Vocal III**



140  
**Expediente 1300-2023**

Referencia: Resolución DDR(CEP-R-CM-38-2023

Partido Político: Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-  
Corporación Municipal:

Municipio de Sansare, Departamento de El Progreso

Página 5

## Tribunal Supremo Electoral

MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños

**Magistrado Vocal IV**

MSc. Mynor Custodio Franco Flores

**Magistrado Vocal V**

MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez

**Secretario General**



Tribunal Supremo Electoral  
Guatemala, C.A.

# Tribunal Supremo Electoral

## Cédula de Notificación

EXP. No. 1300-2023


Folios 04

En el municipio y departamento de Guatemala, seis de abril de dos mil veintitrés, siendo las doce horas con veinticinco minutos, ubicado en primera calle, seis guion treinta y nueve zona dos, de esta ciudad.


Notifico a: Director General del Registro de Ciudadanos.

Resolución(es) de fecha(s): cuatro de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “1) *POR NO SER IDÓNEO SE RECHAZA DE PLANO, para su trámite la aclaración interpuesta (...)*”, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Aura Gonzalez

Quien de enterado: SI firmó: 

DOY FE: f:

  
Linda De León Romero  
Notificador

Tribunal Supremo Electoral



### No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- |   |   |   |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado   | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan          |



Tribunal Supremo Electoral  
Guatemala, C.A.

# Tribunal Supremo Electoral

## Cédula de Notificación

EXP. No. 1300-2023

Folios 04

En el municipio y departamento de Guatemala, seis de abril de dos mil veintitrés, siendo las doce horas con veintinueve minutos, ubicado en sexta avenida, ocho guion sesenta y cinco, zona nueve, de esta ciudad.

Notifico a: Partido Político "UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA" -UNE-

Resolución(es) de fecha(s): cuatro de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "I) *POR NO SER IDÓNEO SE RECHAZA DE PLANO, para su trámite la aclaración interpuesta (...)*", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Nadya Magaña

Quien de enterado: si firmó:

DOY FE: f:

Alex López Villagrán  
Notificador

Tribunal Supremo Electoral



**No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:**

- |   |   |   |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado   | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan          |



Tribunal Supremo Electoral  
Guatemala, C.A.

# Tribunal Supremo Electoral

## Cédula de Notificación

EXP. No. 1300-2023

Folios 04

En el municipio y departamento de Guatemala, seis de abril de dos mil veintitrés, siendo las doce horas con treinta minutos, ubicado en sexta avenida, ocho guion sesenta y cinco, zona nueve, de esta ciudad.

Notifico a: Victor Israel Guerra Velasquez en su calidad de Secretario General en funciones y Representante Legal partido político "UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA" -UNE-.

Resolución(es) de fecha(s): cuatro de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "I) *POR NO SER IDÓNEO SE RECHAZA DE PLANO, para su trámite la aclaración interpuesta (...)*", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

\_\_\_\_\_  
Nadya Magaña  
\_\_\_\_\_

Quien de enterado: Si firmó: \_\_\_\_\_

DOY FE: f. \_\_\_\_\_

Alex Lopez Villagrán  
Notificador

Tribunal Supremo Electoral



**No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:**

- |   |   |   |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado   | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan          |





Tribunal Supremo Electoral  
Guatemala, C.A.

# Tribunal Supremo Electoral

## Cédula de Notificación

EXP. No. 1300-2023

Folios 04

En el municipio y departamento de Guatemala, seis de abril de dos mil veintitrés, siendo las 12 doce horas con cuarenta y siete minutos, ubicado en catorce calle, cuatro guion veinticinco, esquina, zona nueve, de esta ciudad.

Notifico a: Partido Político Vamos por una Guatemala Diferente "VAMOS"

Resolución(es) de fecha(s): cuatro de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "I) *POR NO SER IDÓNEO SE RECHAZA DE PLANO, para su trámite la aclaración interpuesta (...)*", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

\_\_\_\_\_ Roberto Xol \_\_\_\_\_

Testado: 12. omitase.

Quien de enterado: si firmó: \_\_\_\_\_

DOY FE: f: \_\_\_\_\_

Alex López Villagrán

Notificador

Tribunal Supremo Electoral



### **No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:**

- |   |   |   |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado   | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan          |